



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000434-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00043-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JACQUELINE COLLADO MERMA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00043-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2021, interpuesto por **JACQUELINE COLLADO MERMA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA** con fecha 20 de noviembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad una copia del Oficio N° 090-2020-MDM/OCI y de los documentos sobre las *“acciones y/o medidas correctivas que correspondan”*.

Con fecha 23 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de impugnación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la referida municipalidad.

Mediante Resolución 00197-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 3 de marzo de 2021 mediante Oficio N° 011-2021-MDM/GSG, manifestando que mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2021 remitieron a la recurrente el Formato N° 001-2021 para que realice el pago de S/ 0.10 céntimos por el costo de reproducción de una copia del Oficio N° 090-2020-MDM/OCI, realizando la administrada el respectivo pago y el recojo del citado documento el 11 de enero de 2021, añadiendo con relación a los demás documentos requeridos que debido a la pandemia y las restricciones laborales debido a las medidas de aislamiento social, la entidad no ha ejecutado las acciones correctivas señaladas en el mencionado oficio.

¹ Solicitud ingresada con Registro N° 8045-2020.

² Resolución notificada a la entidad el 26 de febrero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).*

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad una copia del Oficio N° 090-2020-MDM/OCI, así como de la documentación sobre las acciones y medidas correctivas indicadas en el referido oficio, siendo que con fecha 11 de enero de 2021, la recurrente recibió el citado documento, tal como consta con el cargo de recepción que corre en autos, habiendo consignado la administrada en dicho cargo que los documentos adicionales requeridos no le fueron entregados.

Al respecto, resulta evidente para este colegiado que la entidad entregó a la recurrente parte de la información solicitada, omitiendo proporcionar los demás documentos requeridos, sin embargo, conforme se aprecia del Oficio N° 011-2021-MDM/GSC remitido por la Municipalidad de Miraflores a esta instancia, dicha entidad ha informado que debido a las condiciones actuales, las acciones correctivas referidas en el oficio solicitado, no se han realizado, por lo que no existe documentación adicional pendiente de entrega.

Siendo ello así, es pertinente traer a colación el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En consecuencia, siendo que la entidad entregó a la recurrente, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación, el Oficio N° 090-2020-MDM/OCI, y que la documentación adicionalmente requerida no existe por no haber sido elaborada, no existe en el presente caso alguna controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, sin perjuicio que la entidad haya omitido informarle oportunamente a la recurrente que dicha información no existía.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

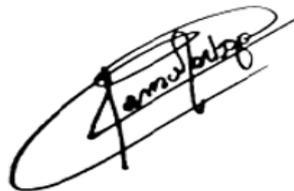
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 0043-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2021, interpuesto por **JACQUELINE COLLADO MERMA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

JACQUELINE COLLADO MERMA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp